
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Edixon Enmanuel Alcántara Alcántara.

Abogada: Licda. Rafaelina Valdez Encarnación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edixon Enmanuel Alcántara Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0113057-0, domiciliado en la calle Principal, s/n, de la sección Mogollón, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 13 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 894-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de diciembre de 2015, el señor Julio Valenzuela interpuso por ante la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, formal denuncia contra el tal "Enton y/o La Araña", por el hecho de haberlo despojado de su motocicleta;

- b) que el 18 de noviembre de 2016, el Dr. José Manuel Bello Orozco, Ministerio Público de la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana, interpuso formal acusación contra el imputado Edixon Manuel Alcántara Alcántara (a) Enton, por el hecho siguiente: *“que en fecha 31 de diciembre de 2015, el imputado Eddy Manuel Alcántara (a) Enton, quien se encontraba acompañado de una jovencita hasta ahora no identificada, contrató al nombrado Julio Valenzuela, quien conducía la motocicleta marca Z3000, modelo CG150, color azul, chasis LZ3GJL5T14AK46080, para que le diera un servicio de moto concho hasta la sección de Mogollón de este municipio de San Juan, resulta que al llegar próximo al Sindicato de Camionero próximo a Manganagua Country Club, el imputado manipuló un arma de fuego apuntando a la víctima en la nuca manifestándole que se trataba de un atraco, logrando sustraerle la motocicleta, la cual fue recuperada en fecha 02/01/2016, a la orilla de una cañada próximo a la casa de donde reside dicho imputado;”* otorgándole el Ministerio Público a estos hechos, la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 379, 381 (1, 3 y 4) y 383 del Código Penal Dominicano;
- c) que el 29 de diciembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, admitió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Edixon Emmanuel Alcántara Alcántara;
- d) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, dictó la sentencia núm. 26-2017, el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente tanto las conclusiones principales como las subsidiarias de la abogada de la defensa técnica del imputado Edixon Emmanuel Alcántara Alcántara (a) Enton y/o La Araña, por ser las mismas improcedentes e fundadas; SEGUNDO: Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara el imputado Edixon Emmanuel Alcántara Alcántara (a) Enton y/o La Araña, de generales de ley que constan en el expediente, culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de robo agravado, en perjuicio del señor Julio Valenzuela; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de esta ciudad de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Edixon Emmanuel Alcántara Alcántara (a) Enton y/o La Araña, ha sido asistido de su defensa técnica por una Abogada de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; CUARTO: Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondiente; QUINTO: Se difiere para el día martes, que contaremos a cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana, la lectura integral de la presente sentencia; quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Edixon Emmanuel Alcántara Alcántara, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que el 29 de agosto de 2017, dictó la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00074, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, quien actúa a nombre y representación del señor Edixon Emmanuel Alcántara, contra la sentencia penal núm. 26/17, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia; SEGUNDO: Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente Edixon Emmanuel Alcántara Alcántara, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Motivo: Errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 24, 172, 426 numeral

3ro., de la norma procesal penal, modificada por la Ley 10-15, en cuanto a la falta de motivación y por estar manifiestamente infundada la sentencia emitida por la Corte de Apelación; la defensa técnica del ciudadano Edixon Enmanuel Alcántara, recurrió ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia penal núm. 26/17, de fecha 20 de marzo de 2017, y estableció como motivo lo que fue la falta de motivación respecto a lo alegado por la defensa técnica en sus conclusiones, estableciendo en el mismo le estableció al tribunal que el elemento de prueba consistente en el acta de inspección de lugar, de fecha 1/1/2016, devenía en ilegal y que además fue recogida con inobservancia a lo que contempla la norma en su artículo 173, en virtud de que la misma debió ser firmada por el agente que la levantó y de igual forma por uno o más testigos, como lo contempla la ley; pero resulta que no fue así, por lo que le solicitamos al tribunal de fondo que no le diera ningún valor probatorio para fundar una decisión en contra del encartado, pero a las mismas el tribunal no se refirió; de igual forma, en la sustentación de dicha apelación de sentencia, también le establecimos a la Corte de manera precisa que en la página 11, de la sentencia recurrida, específicamente en su tercer párrafo, el tribunal hace referencia a las conclusiones emitidas por la defensa, diciendo que las rechaza tanto en el primer medio, como en el segundo medio, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por el hecho que se ha podido establecer la responsabilidad penal del imputado; no así a las alegaciones planteadas, en cuanto a las violaciones e ilegalidades que presentaban los elementos de prueba; enarbolando en ese sentido que el tribunal de juicio no estableció ni en hecho ni en derecho las razones que lo llevaron a rechazar las conclusiones vertidas por la defensa del impetrante y de igual forma a no referirse a lo alegado en alusión al elemento de prueba consistente en el acta de inspección de lugar del hecho; por lo que resulta que la sentencia recurrida no cumplía con la exigencia del artículo 24 de la norma procesal penal, ya que los jueces están obligados no únicamente a motivar el soporte probatorio presentado en juicio por la parte acusadora, también están en el deber de contestar cada punto debatido, lo que en caso de la especie no ocurrió y solo se le dio respuesta superficial al material debatido por parte del impetrante a través de su defensa técnica; en ese sentido, la motivación que agotaron los jueces de juicio fue de manera insuficiente porque no recogieron de modo concreto y completo los alegatos de la defensa del imputado. Los jueces tan solo agotaron aspectos superficiales, olvidando que la sana crítica obliga a los juzgadores a establecer de forma detallada, y en un lenguaje sencillo, por cuales motivos llegan a la determinada conclusión; razón por la cual, la decisión impugnada contiene una motivación insuficiente porque no le aclaró ni le estableció a la parte recurrente los motivos que tuvieron los jueces de fondo para no responder lo invocado por la defensa en sus alegatos; al momento de la Corte de Apelación, contestar el recurso planteado por el impetrante Edixon Enmanuel Alcántara, se olvidó de cual realmente fue el pedimento de la defensa y en qué se basaba el motivo expuesto el día del conocimiento del recurso; al momento de la Corte referirse al motivo planteado por el recurrente en su recurso, lo sustenta estableciendo que en la página 9 de la sentencia recurrida establece la hora en que ocurrieron los hechos y plasmó textualmente el relato que hizo el tribunal de juicio en cuanto a cómo ocurrieron los hechos, o sea estableció de manera textual, cuáles fueron los hechos probados por el tribunal el día del conocimiento del juicio, cuando en realidad a lo que debieron referirse fue si había o no falta de motivación en la decisión recurrida, dejando de esta manera los planteamientos enarbolados por la defensa en su recurso de un lado, sin analizarlo detenidamente; que la Corte a-qua en el conocimiento del recurso no valoró ni motivó lo alegado por la defensa técnica en el recurso de apelación, por el hecho de que para decidir acerca de lo alegado en el recurso presentado, se refirió al relato fáctico que planteó en el juicio de fondo en cuanto a los hechos probados y no así a la falta de motivación que se planteó en el recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el memorial de agravios el recurrente cuestiona de manera concreta, que la Corte a-qua, no valoró ni motivó lo alegado en el recurso, toda vez que para decidir acerca de lo esbozado, se refirió al relato fáctico que se planteó en el juicio, y no así a la falta de motivación en que incurrió el tribunal de primer grado, en relación a sus conclusiones, en las cuales solicitó la ilegalidad del acta de inspección de lugar de fecha 1 de enero de 2016, por ser recogida con inobservancia del artículo 173 del Código Procesal Penal, en virtud de que la misma debió estar firmada por el agente que la levantó, y de igual forma por uno o más testigos; por lo que según señala,

la motivación de la Corte a-qua es insuficiente, al no aclarar ni establecer los motivos que tuvieron los jueces del fondo para no responder lo invocado por la defensa técnica;

Considerando, que para rechazar este medio invocado por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte a-qua, dio por establecido lo siguiente:

“que al observar esta Corte la página 3 de la sentencia objeto del recurso de apelación, ciertamente el tribunal analiza lo que son las conclusiones de la defensa, sin embargo, la pondera debidamente como elemento de prueba y establece en hecho probado por el tribunal que ha hecho una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, esto se puede verificar en la página 9 de la sentencia, estableciendo que siendo las 20: 00 horas de la noche del día 31 del mes de diciembre del año 2015, se presentó por ante la Policía Nacional la víctima Julio Valenzuela, se presentó por ante la Policía Nacional, Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, de San Juan de la Maguana, a presentar formal denuncia, en contra de un tal Enton y/o La Araña, quien estaba acompañada de su esposa y les pidió una bola para que los lleve a la comunidad de Jinova, al cual aceptó y al llegar al próximo al Sindicato de Camioneros de la comunidad de Jinova le manifestó que era un atraco, logrando despojarlo de la motocicleta, para llegar a esas conclusiones el tribunal estableció que existía la orden de arresto, el testimonio de la víctima y testigo Julio Valenzuela, así como el análisis conjunto del acta de inspección que realizaron los agentes de la Policía, lo cual como se dijo precedentemente se valoró de forma armónica, razones por las cuales las conclusiones de la defensa de que no está debidamente motivada la sentencia, pues carece de veracidad, ya que la misma cumple con el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, legitimándose y estableciendo que real y efectivamente existió un robo agravado consignado en los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, por lo que al ser valorado de forma armónica y conjunta las pruebas, utilizó el tribunal de primer grado el principio de razonabilidad y por tanto dicha decisión está debidamente legitimada y motivada conforme al debido proceso sustantivo, contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que el recurso de la defensa pública en representación del imputado debe ser rechazado y aplicar el artículo 422 del Código Procesal Penal Dominicano, que prevé el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia en todas sus partes, por cumplir esta con el debido proceso sustantivo y la tutela judicial efectiva, y de igual manera, compensar las costas por estar asistido el imputado por la Defensa Pública”;

Considerando, que en cuanto a lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala ha podido comprobar, que ciertamente la motivación dada por la Corte a-qua, en torno al medio planteado, fue insuficiente, situación que procede acoger, y por economía procesal suple de puro derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que de la glosa procesal se desprende que:

“1) el Ministerio Público presentó acusación en fecha 18 de noviembre de 2016, ofertando como medio de prueba, una acta de inspección de lugar de fecha 2 de enero de 2016; 2) que en fecha 29 de diciembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó auto de apertura a juicio, admitiendo como elemento de prueba, el acta de inspección de lugar, de fecha 2 de enero de 2016, estableciendo que las pruebas aportadas por el Ministerio Público (dentro de las cuales el acta referida), fueron recogidas con la debida observancia procesal y obtenidas de manera lícita, revistiendo un carácter de suficiencia, pertinencia y utilidad para presumir que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena contra la parte imputada; 3) que en el juicio de fondo, fue incorporada por su lectura la referida acta de inspección, no verificándose que la defensa la haya objetado; 4) que el tribunal de primer grado con relación a esta prueba, puedo establecer lo siguiente: “esta prueba documental a la que este tribunal le confiere credibilidad por haber sido obtenida conforme lo establecido por el artículo 173 del Código Procesal Penal; por consiguiente, este tribunal ha observado que se ha cumplido a cabalidad con el artículo antes indicado. Por tanto este tribunal le otorga valor probatorio, ya que se ha cumplido con el debido proceso, en el sentido de que ciertamente en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), fue levantada por la Policía Nacional, Dirección Regional Oeste, en la persona del Sgto. Mayor, Julio de los Santos Payano; estableciendo en la referida acta, entre otros datos, que: “...Situación encontrada en el sitio: se encontró una motocicleta marca Z3000, modelo CG150, color azul, chasis núm. LZ3GL5T14AK46080, propiedad del nombrado Julio Valenzuela... la cual fue despojada mediante atraco, por un tal Enton y/o La Araña, en un hecho ocurrido en fecha 31/12-2015, camino a Mogollón, próximo al

Sindicato de Camioneros...". Que dicha prueba documental además de haber sido lícitamente obtenida, fue regularmente acreditada e incorporada al juicio por su lectura, conforme dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se puede establecer, que aun cuando esta Sala pudo observar en la sentencia impugnada, una motivación insuficiente en cuanto al medio planteado, no se aprecia el vicio alegado por el recurrente, toda vez que la referida acta fue introducida al proceso de acuerdo a lo establecido en las normas legales, y admitida en el auto de apertura a juicio, a lo cual no hizo objeción la defensa, y el tribunal de primer grado valoró como buena y válida, por haber sido lícitamente obtenida;

Considerando, que además, ha verificado esta alzada, que contrario a lo alegado por el recurrente, la referida acta de inspección, si bien no está firmada por los testigos actuantes, sí lo está por parte del agente actuante, Sargento Mayor, Julio de los Santos, P. N.; lo cual no la hace nula, en virtud de lo que dispone el artículo 173 del Código Procesal Penal en su parte in fine, en el sentido de que la misma debe ser firmada por el funcionario o agente responsable y, de ser posible, por uno o más testigos;

Considerando, que por otro lado, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado, no incurrió en la falta de motivación argüida, pues se verifica tanto en la página 11 de su decisión, como en el ordinal primero del dispositivo, que fueron rechazadas las conclusiones planteadas por la defensa técnica, tanto principales como subsidiarias, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; lo que trae como consecuencia, el rechazo del único medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente";* que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edixon Enmanuel Alcántara Alcántara, contra la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.